

AUTO N. 08012

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con el fin de evaluar la emisión de niveles de presión sonora realizó visita de seguimiento y control, el día 04 de junio del 2016, al establecimiento de comercio denominado **BAR PEOPLES ONE**, registrado con matrícula mercantil No. 0001950180 del 9 de diciembre de 2009, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16 A – 33 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., emitiendo el **Concepto Técnico No. 07477 del 13 de octubre de 2016**, en el cual se estableció que el generador de la emisión incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que de conformidad con lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho a un ambiente sano, La Dirección de Control Ambiental profirió la Resolución No. 02342 del 15/09/2017, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de generación de ruido, en el establecimiento de comercio denominado **BAR PEOPLE ONE**, registrado con matrícula mercantil No. 0001950180 del 09 de diciembre de 2009, de propiedad del señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386.

La providencia que antecede fue comunicada mediante radicado 2017EE206420 del 18 de octubre del 2017, al señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386.

Posteriormente, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el Auto No. 02908 del 15 de septiembre de 2017, por el cual se inicia proceso sancionatorio en contra

del señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR PEOPLE ONE, registrado con matrícula mercantil No.0001850180 del 09 de diciembre de 2009, ubicado en la calle 18 Sur No. 16 A – 33 piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 02908 del 15 de septiembre de 2017, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante el radicado No. 2018EE35657 del 23 de febrero de 2018 y notificado por aviso al señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, el día 15 de febrero de 2018.

Que, La Dirección de Control Ambiental, profiere el **Auto 2604 del 30 de junio del 2019**, mediante el cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

Cargo primero. – Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 18 sur No. 16A – 33 piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un sistema de amplificación compuesto por cinco (5) cabinas, tres (3) bajos, un (1) amplificador multicanal, un (1) computador y un (1) mezclador, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, presentando un nivel de emisión de ruido de **82.9 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **22.9 dB(A)**, donde lo permitido son **60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015**, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tal como un sistema de amplificación compuesto por cinco (5) cabinas, tres (3) bajos, un (1) amplificador multicanal, un (1) computador y un (1) mezclador bajo la propiedad y responsabilidad del señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, perturbaran las zonas aledañas, siendo su ubicación la calle 18 Sur No. 16 A- 33 piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado como un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El mencionado Auto 2604 del 30 de junio del 2019, fue notificado por edicto el día 26 de agosto del 2019, previo envío de oficio de citación radicado bajo el No. 2019EE145939 de 30/06/2019, para notificación personal, la cual fue recibida por el investigado.

I. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2017-785** esta entidad evidencia que el señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR PEOPLE ONE, registrado con matrícula mercantil No.0001850180 del 09 de diciembre de 2009, encontrándose en el término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

Que el señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 2604 del 30 de junio del 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto 2604 del 30 de junio del 2019**, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 27 de agosto de 2019, siendo la fecha límite el día 09 de septiembre de 2019.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la entidad, se evidenció que el señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que

para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

2. Del Caso en Concreto

Que para el caso que nos ocupa, el señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR PEOPLE ONE, registrado con matrícula mercantil No.0001850180 del 09 de diciembre de 2009, no presentó descargos contra el **Auto No. 2604 del 26 de agosto de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**.

Que así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto No. 2908 del 15 de Septiembre de 2017**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de los siguientes documentos:

1. Concepto Técnico No. 07477 de 13/10/2016, con sus respectivos anexos
2. Acta de visita de seguimiento y control de 04/06/2016

En relación con los documentos que se incorporan de oficio a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan **pertinentes** en tanto que guardan relación directa con los hechos, investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del Auto No. 2604 del 26 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Estas pruebas son **conducentes**, por cuanto ellas son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Aunado a lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, siendo dichos Conceptos Técnicos los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción en materia ambiental.

En vista de lo anterior, esta autoridad ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Que, de conformidad con lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del endilgado este Despacho procederá a abrir a pruebas el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto 2898 del 01 de agosto de 2019 y que se surte en el expediente No. SDA-08-2017 - 785, por el término de treinta (30) Días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546

de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 2908 del 15 de septiembre de 2017, contra el señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR PEOPLE ONE**, registrado con matrícula mercantil No. 0001950180 del 09 de diciembre de 2009, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16 A – 33 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, la totalidad de los documentos obran dentro del expediente SDA-08-2017-785: y aquellos que en curso de la investigación iniciada tengan conexidad con la misma, entre ellos:

1. Concepto Técnico No. 07477 de 13/10/2016, con sus respectivos anexos
2. Acta de visita de seguimiento y control de 04/06/2016

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHONYS MANUEL DE ALBA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.769.386, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR PEOPLE ONE**, registrado con matrícula mercantil No. 0001950180 del 09 de diciembre de 2009, en la Calle 18 Sur No. 16 A – 33 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 20230963 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 11/05/2023

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 20230963 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/05/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN CPS: CONTRATO 20230648 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 16/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/11/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

